



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018 00250 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **SISCO S.A.S. SERVICIOS INTEGRALES DE LA CONSTRUCCIÓN,
JHON RAFAEL LORA YEPES y RAFAEL GUSTAVO LORA YEPES.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 7 de febrero de 2023, desde el correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Informo que no hay embargos de remanentes, ni depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, marzo 8 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN GONZALEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso se observa que a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2023, el doctor Raul Renee Roa Montes, quien afirma actuar en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., el que fue coadyuvado por el doctor Juan Carlos Carrillo Orozco, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 359819993, 87051000615, TC 2825 incorporadas en los pagarés N° 359819993, 87051000615 TC 8020102094-2825; que se ordene el desglose de los documentos base de la ejecución, y le sean entregados los mismos a la parte demandada; se cancelen las medidas cautelares decretadas; se abstenga el Despacho de condenar en costas por la terminación por pago; y se continúe el proceso a favor del FNG en el monto que se ha subrogado, hasta que el mismo se manifieste frente a la satisfacción de sus acreencias.

En los numerales 5, 9 y 13 del acápite de Hechos del escrito introductorio se indica que el pagaré N° 359819993 contiene la obligación N° 359819993, el pagaré N° 87051000615 contiene la obligación N° 87051000615, y el pagaré N° 8020102094-2825 contiene la obligación N° TC 2825, respectivamente.

Observa el Despacho, por una parte, que el apoderado judicial de la ejecutante, doctor Juan Carlos Carrillo Orozco, no le fue otorgada, en el poder concedido, la facultad de recibir, y, por otra parte, que el doctor Raul Renee Roa Montes, anexó con el memorial mediante el cual solicitó la terminación de este proceso por pago total de la obligación, el poder especial que le fue otorgado por la sociedad ejecutante, que consta en la escritura pública N° 8.300 de fecha octubre 12 de 2017, emanada de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C., siéndole otorgada, entre otras facultades, la de actuar en procesos de cobro de cartera o créditos que por cualquier concepto fueran adeudados al BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en los que el banco figurara como demandante o demandado, con facultad para recibir.

Atendiendo el poder otorgado al doctor Raul Renee Roa Montes, por parte de la entidad financiera actora, corresponde reconocerle personería jurídica para actuar, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que, al memorialista, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, le fue otorgada en el poder la facultad para desistir, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y de las costas procesales, como se indicara en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y como la causal de terminación del proceso alegada es el pago total de las

obligaciones ejecutadas, se abstendrá este Despacho Judicial de condenar en costas, en atención a lo dispuesto en el inciso 1 de la norma en cita.

Además de lo indicado se ordenará el desglose de los pagarés N° 359819993, 87051000615, y 8020102094-2825, que contienen las obligaciones N° 359819993, 87051000615, y TC 2825, respectivamente, que deberán entregarse a la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial correspondiente, con la anotación que los demandados cancelaron la totalidad de las obligaciones. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de continuar el proceso a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en el monto que se ha subrogado, debido a que revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no se observa que se haya aceptado una subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, o que, habiéndose presentado alguna solicitud de este tipo, la misma no haya sido resuelta.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4, en contra de SISCO S.A.S. SERVICIOS INTEGRALES DE LA CONSTRUCCIÓN, JHON RAFAEL LORA YEPES y RAFAEL GUSTAVO LORA YEPES, identificado con Nit.802.010.209-4, y con las cédulas de ciudadanía N° 72.130.340 y 8.732.166, respectivamente, por pago total de las costas procesales y las obligaciones N° 359819993, 87051000615, TC 2825 incorporadas en los pagarés N° 359819993, 87051000615, y TC 8020102094-2825, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de SISCO S.A.S. SERVICIOS INTEGRALES DE LA CONSTRUCCIÓN, JHON RAFAEL LORA YEPES y RAFAEL GUSTAVO LORA YEPES, identificado con Nit. 802.010.209-4, y con las cédulas de ciudadanía N° 72.130.340 y 8.732.166, respectivamente. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Se abstiene el Despacho de condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose los pagarés N° 359819993, 87051000615, y 8020102094-2825, que deberán entregarse a la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial correspondiente, con la anotación que los demandados cancelaron la totalidad de las obligaciones N° 359819993, 87051000615, y TC 2825, contenidas en los citados títulos valores. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de continuar el proceso a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería Jurídica al doctor RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.590.096 y TP No. 123.445 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 2946824 como apoderado judicial de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y facultades conferidas. El doctor RAUL RENEE ROA MONTES puede ser notificado al correo electrónico notificaciones@carrilloysociados.com.

Séptimo: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d261edd8243d1015cc7df89d389728d1aa2b6f765dbd36bafa0c082d0b9fcd**

Documento generado en 08/03/2023 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>